

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

# RESOLUCIÓN NÚMERO

(039) - 20 de abril de 2021

"Por medio del cual se levanta una medida preventiva impuesta contra el señor **JESUS ALBERTO PACHECO GUERRA** y se adoptan otras determinaciones.

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

#### **CONSIDERANDO**

### 1. Antecedentes:

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona mediante memorando N°20166720002533 del 2016-05-18, allegó a esta Dirección Territorial el día 19 de mayo de 2016 acta de medida preventiva impuesta en Flagrancia el día 11 de mayo de 2015, contra el señor JESUS ALBERTO PACHECO GUERRA la cual reza lo siguiente:

"Siendo las 12:08 del día 11-05-2016 en el sector de gairaca sitio conocido como barlovento, dentro del PNN Tayrona se encontró un grupo de personas realizando la actividad de pesca con trasmallo de forma ilegal, al acercarnos a la orilla se habló con el señor Jesus Pacheco identificado con c.c. 12.554.563 que esta actividad estaba prohibida en el sector por lo que se le haría una acta de medida preventiva por falta a las normas del A.P. por dicha actividad, quien expresa que se lo llevaran y a ellos también."

Que el acta de medida preventiva anteriormente expuesta, refiere el decomiso de un trasmallo de 189 metros por 2 metros de alto en regular estado, así como, a la suspensión de la actividad de pesca.

Que como consecuencia de lo anterior el día 13 de mayo de 2016 el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, mediante auto No. 04 legalizó y mantuvo la medida preventiva de decomiso preventivo de un trasmallo de 183 Mts x 2 metros de alto, en estado regular, y de suspensión de actividad de pesca, impuesta en flagrancia el día 11 de mayo de 2016.

Que el auto referido en el acápite anterior fue comunicado el día 13 de mayo de 2016 mediante oficio radicado No. 20166720004971 de fecha 2016-05-13

Que como soporte de lo anteriormente referido el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió a esta Dirección Territorial informe técnico inicial radicado No. 20166720002493 del 2016-05-18 el cual reza en sus antecedentes lo siguiente:

"...encontramos un grupo de 10 pescadores aproximadamente, tres embarcaciones en la ensenada de Gairaca y en el punto conocido como Barlovento con punto marino de ubicación con las coordenadas, N11°20'1860" W074°06'5541", zona de recuperación marina, en donde se evidencia el acto de pesca no autorizado que causa modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales; afectando directamente el plan de manejo del AP. Para realizar esta actividad, se estaba utilizando un trasmallo y un chinchorro, se hizo un llamado a la persona encargada del acto v se presentó como el señor **Jesús Pacheco**, identificado con CC 12.554.563 de Santa Marta, a quien se le informó sobre las normativas y prohibiciones del AP como lo dispuso el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 la cual fue recogida en el texto del Decreto ley 2811 de 1974 y su Decreto reglamentario 622 de 1977 en lo que tiene que ver con las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y recogido en el Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible y lo ratifica la sentencia T-606-15 de la Corte Constitucional a lo cual respondió, tener conocimiento de la norma, pero que por tener históricamente presencia en el parque podían realizar la actividad; esto a pesar de pertenecer a las mesas de trabajo para lograr la compensación de los pescadores artesanales del Parque Nacional Natural Tayrona y hasta el momento no les han dado solución. El señor Jesús Pacheco manifestó su inconformidad con el procedimiento de medida preventiva en flagrancia, exigiendo acompañar a los funcionarios hasta el Batallón de la Armada Nacional para recibir copia del acta de medida preventiva en flagrancia; acto seguido cortó una línea que unía al trasmallo con el chinchorro, ordenando a los demás pescadores que lo recogieran. Posteriormente, se procedió a recoger el arte de pesca a la embarcación de la Armada Nacional para su decomiso preventivo y mitigar el impacto de dicha actividad. El elemento decomisado entró en cadena de custodia y fue remitido hasta bodegas de custodia para el posterior avalúo de su estado."

Así las cosas y una vez visto el informe técnico inicial radicado No. 20166720002493 del 2016-05-18, informe de campo para procesos sancionatorios de fecha 18 de mayo de 2016, acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 11 de mayo de 2016 e informe de novedad, todo esto elaborado por funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona, y analizados los mismos, esta Dirección Territorial mediante auto No. 363 del 01 de junio de 2016, inició una investigación administrativa ambiental contra el señor Jesús Alberto Pacheco Guerra identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.554.563.

Que el auto de inicio de investigación No. 363 del 01 de junio de 2016, fue notificado personalmente el día 10 de agosto de 2016, al señor Jesús Alberto Pacheco Guerra identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.554.563.

Que a través del artículo cuarto del auto No. 363 del 01 de junio de 2016, esta Dirección Territorial ordenó las siguientes diligencias:

- Recibir declaración al señor JESUS ALBERTO PACHECHO GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.554.563, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
- 2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que las diligencias anteriormente relacionadas fueron practicadas por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, el día 12 de agosto de 2016, en el sentido de que se escuchó en diligencia de declaración al señor Jesús Alberto Pacheco Guerra identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.554.563.

Que en la diligencia de declaración, el señor Jesús Alberto Pacheco manifestó lo siguiente:

(...)

"...PREGUNTADO: ¿INDIQUE AL DESPACHO SI EL TRASMALLO DE 183 METROS POR 2 METROS DE ALTO DECOMISADO PREVENTIVAMENTE POR ESTA ENTIDAD ERA DE SU PROPIEDAD? CONTESTÓ: si, hago constar que el trasmallo si es mío pero las medidas no son las que dicen, ya que mide 183 mts de largo X 2 mantas de alto.

Que una vez analizadas las diligencias practicadas por el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona y las ordenadas en el inicio de la investigación de carácter administrativa ambiental, esta Dirección Territorial mediante auto No. 545 del 04 de octubre de 2016 formuló al señor JESUS ALBERTO PACHECO GUERRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.554.563, el siguiente Cargo:

 Realizar actividades de pesca con trasmallo al interior del Parque Nacional Natural Tayrona en una zona de Recuperación Natural Marina en las coordenadas geográficas N 11° 20′ 18.60″ W 074° 06′55.41″, infringiendo presuntamente el numeral decimo (10) del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015, numeral primero (1), 2.2.2.1.15.2 del decreto 1076 de 2015, artículo 13 de la Ley 2 de 1959 y artículo sexto de la resolución No. 0234 de 2004.

Que el auto de formulación de cargos No. 545 del 04 de octubre de 2016, fue notificado personalmente el día 26 de octubre de 2016, al señor Jesús Alberto Pacheco Guerra identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.554.563.

Que según constancia de fecha 11 de noviembre de 2016, suscrita por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, el señor Jesús Alberto Pacheco Guerra identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.554.563 no presentó escrito de descargos.

Que mediante auto No. 638 del 01 de diciembre de 2016, se otorgó el carácter de prueba a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio No. 017 de 2016.

Que el auto No. 638 del 01 de diciembre de 2016, fue notificado personalmente el día 23 de enero de 2017 al señor Jesús Alberto Pacheco Guerra identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.554.563, en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que mediante auto No. 561 del 17 de julio de 2020, esta Dirección Territorial ordenó correr traslado para alegar de conclusión al señor Jesús Alberto Pacheco Guerra identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.554.563.

Que esta Dirección Territorial en este estado del proceso sancionatorio ambiental adelantado contra el señor Jesús Alberto Pacheco Guerra, considera necesario evaluar y decidir sobre el estado de la medida preventiva impuesta por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, en ese sentido en el presente acto administrativo se decidirá sobre tal asunto.

#### 2. COMPETENCIA:

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía

administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993,

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, la Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva N°191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva N°255 del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo N°04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N°292 del 18 de Agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. 20172400002566 del 28 de noviembre de 2017, se establece un diagnostico situación del límite cartográfico del PNN Tayrona, en la que se indica que: "por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a la resolución 0292 del 18 de agosto de 1969, se precisa el polígono a escala 1:25000 que delimita el Parque Nacional Natural Tayrona.

Con los ajustes y precisiones cartográficas a escala 1:25000, se precisa la extensión del área protegida en 19309, 43633 hectáreas y un perímetro de 94,70 kilómetros verificados en campo, lo anterior fue calculado por el sistema de referencia magna — Sirgas Proyección Plana de Gauss Kruguer Origen Central. Conforme a la precisión realizada, se presenta las coordenadas geográficas para cada punto de acuerdo a la resolución ejecutiva 0292 del 18 de agosto de 1969."

### 3. MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA:

Que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de La ley 1333 de 2009 contempla los tipos de medida preventiva, entre otros, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y señaló que esta medida consiste en la aprehensión material y temporal de dichos productos vehículos, materias primas o elementos, entre otros.

Con fundamento en lo anterior, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona legalizó a través de auto No. 04 del 13 de mayo de 2016, la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 18 de mayo de 2016 al señor Jesús Alberto Pacheco Guerra identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.554.563, consistente en el decomiso preventivo de un (01) trasmallo de 183 Mts x2 metros de alto en regular estado, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

#### 4. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Que el inciso final del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 señala lo siguiente: "las medidas preventivas, por su parte, tienen como fundamento prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Así mismo, el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, señala: "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"

Ahora bien, del interés de esta Dirección Territorial la aplicación de las medidas preventivas, bajo el entendido específico de que toda presunta infracción o afectación ambiental que se cometiere dentro de las áreas protegidas debe ser suspendida en el marco de los principios rectores del derecho ambiental como lo son el de prevención y precaución, sin tener el alcance de una sanción y que por su índole preventiva su ejecución y efecto debe ser inmediato, hasta tanto no desaparezcan las causas que la motivaron, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por motivo de las mismas.

En ese sentido la Corte Constitucional mediante sentencia No. Sentencia C-703 del seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010), indicó que:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que la medida preventiva impuesta mediante el auto No. 04 del 13 de mayo de 2016, por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, de decomiso preventivo de un (1) trasmallo de 183 Mts x 2 metros de alto en estado regular, contra el señor JESUS ALBERTO PACHECO GUERRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.554.563, surtió un efecto inmediato, por cuanto con la misma se evitó e impidió la continuidad las acciones que motivaron la imposición de la misma.

Que el trasmallo de 183 Mts x 2 metros de alto en estado regular, se encuentra decomisado preventivamente y bajo la custodia del Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, circunstancia que denota la no continuidad de las actividades motivo de la presente investigación, evidenciado así esta autoridad ambiental que la medida preventiva impuesta en el caso sub examine cumplió su finalidad.

Respecto lo anterior, expone el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 los siguiente:

"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Que revisadas las diligencias ordenadas en el auto No. 363 del 01 de junio de 2016 y analizadas las mismas, se desprende que el trasmallo de 183 Mts x 2 metros de alto en estado regular, se encuentra decomisa preventivamente, circunstancia que impide el uso de la misma al interior del Área protegida, por tanto, se ha configurado en su totalidad el carácter preventivo y transitorio que cumplen las medidas preventivas.

Que por lo anterior y habida cuenta que con la medida preventiva impuesta por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, a través de auto 04 del 13 de mayo de 2016, se impidió y evitó la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, tal como lo dice la norma, esta Dirección Territorial procederá con el levantamiento de la misma, toda vez que queda probado que desaparecieron las causas que la motivaron.

Así las cosas, esta Dirección Territorial designara al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que proceda con la entrega formal y material del trasmallo de 183 Mts x 2 metros de alto, en estado regular, decomisada preventivamente al señor JESUS ALBERTO PACHECO GUERRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.554.563, a través de auto No. 004 del 13 de mayo de 2016.

Se advierte al señor JESUS ALBERTO PACHECO GUERRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.554.563, que deberá abstenerse de ingresar nuevamente elementos, medio, equipos o embarcaciones al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, para realizar actividades prohibidas o no permitidas conforme la normatividad ambiental vigente.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades:

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva de decomiso de uno (1) trasmallo de 183 Mts x 2 metros de alto en estado regular, impuesta mediante acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 11 de mayo de 2016 y legalizada mediante auto No. 04 del 13 de mayo de 2016, por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Designar al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, con el fin de que haga entrega formal y material de uno (1) trasmallo de 183 Mts x 2 metros de alto en estado regular, al señor Jesús Alberto Pacheco Guerra identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.554.563.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la diligencia de entrega, así mismo, dejará constancia a través de acta y registro fotográfico, donde se evidencie que se devuelve en el mismo estado en que fue decomisada preventivamente.

**ARTICULO SEGUNDO:** Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo que notifique personalmente, por aviso o electrónicamente el contenido de la presente resolución al señor Jesús Alberto Pacheco Guerra, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 56, 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Continuar con la investigación administrativa ambiental adelantada contra el señor Jesús Alberto Pacheco Guerra, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Advertir al señor Jesús Alberto Pacheco Guerra identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.554.563, que deberá abstenerse de ingresar nuevamente elementos, medio, equipos o embarcaciones al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, para realizar actividades prohibidas o no permitidas conforme la normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

# NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los veinte (20) días del mes de abril de 2021.

### **LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**

Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Kevin Builes